



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126770-1

"L , J M y otro
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil de La Matanza, en el marco de un proceso de juicio abreviado, declaró a J M N L coautor penalmente responsable de los delitos de robo simple, robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y homicidio *criminis causa*, todos ellos en concurso real, y a J M A como coautor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causa* (v. fs. 1/15).

A su vez, difirió la imposición de pena respecto de ambos imputados hasta la culminación del tratamiento tutelar por el término de un año a contar desde el fallo (punto III de la parte resolutive; v. fs. 14 vta./15).

Por último, dispuso que una vez firme el pronunciamiento, cesen las cautelares vigentes y se reemplacen por medidas privativas de libertad en la modalidad de arresto domiciliario, con las autorizaciones pertinentes para que los causantes cumplan las medidas del tratamiento tutelar (punto IV de la parte resolutive; v. fs. 15).

II. La Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil dedujo recurso de apelación, agraviándose únicamente del punto IV de la parte resolutive del fallo, es decir, de la

sustitución de la medida cautelar por arresto domiciliario a cumplir durante el tratamiento tutelar (v. fs. 17/21 vta.).

Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de La Matanza, si bien aclaró que los embates de la parte se habían ceñido a cuestionar el punto IV del fallo de primera instancia, revocó el punto III del mismo y ordenó al órgano de mérito que se pronuncie sobre la necesidad de imponer pena con respecto al imputado L y que efectúe lo que por derecho corresponda en relación al joven A . Por otro lado, confirmó el punto IV del decisorio apelado (v. fs. 46/60).

III. Frente a ello, la defensa oficial presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 71/82), el que fue declarado inadmisibile por la alzada (v. fs. 87/88 vta.). Seguidamente, la parte deduce recurso de queja (v. fs. 160/171), remedio que fue admitido por esa Suprema Corte que, por ende, concedió la vía extraordinaria impetrada (v. fs. 172/174).

La recurrente denuncia que el órgano revisor revocó oficiosamente la decisión de primera instancia que difirió la imposición de pena respecto de ambos imputados hasta la culminación del tratamiento tutelar por el término de un año, haciendo hincapié en que la aplicación del art. 4 inc. 3 de la ley 22.278 no había formado parte de la apelación de la defensa y tampoco se había presentado recurso de la acusación.

Estima que tal forma de proceder agravó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126770-1

situación procesal de los imputados e incurrió en la violación del instituto de la *reformatio in pejus*, así como del debido proceso, la defensa en juicio y del principio de congruencia (arts. 5, 16, 18, 19 y 75 inc. 22, CN; 7 inc. 2, CADH; 37 y 40, CIDN; 9.1. y 14.4., PIDCP), lo cual provocó un gravamen de imposible reparación ulterior si se tiene en cuenta que se los priva de la posibilidad de que con base en el tratamiento puedan eventualmente acceder a la absolución o reducción de la pena, además de alcanzar los fines socio-educativos del fuero.

Asimismo, aduce que la postura de la alzada resulta discordante con los principios rectores de la ley penal juvenil, que establecen la prisión como último recurso y por el período más breve que proceda, mencionando lo dispuesto en los arts. 4 de la ley 22.278; 37 inc. b de la CIDN; Reglas 17 y 18 de Beijing y 7.2 de la CADH.

De igual modo, critica lo dicho por la Cámara respecto a que la exigencia prevista en el art. 4 inc. 3 de la ley 22.278 debía tenerse por cumplida con el lapso temporal que cumplieron institucionalizados los jóvenes, mencionando la defensa que al equipararse el tratamiento tutelar con la prisión preventiva se quebrantó el debido proceso ya que los imputados nunca fueron anoticiados de que se encontraban cumpliendo un tratamiento ni de las consecuencias que de ello se derivan, agregando que tales institutos tienen finalidades diferentes.

Añade, con cita del precedente "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia, que el tratamiento tutelar -en consonancia con lo

expuesto en el art. 68 de la ley 13.634- constituye uno de los presupuestos necesarios para la imposición de pena y su medida, no pudiendo ser inferior a un año de duración.

IV. En mi opinión, el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente.

El planteo relacionado con la violación al principio que prohíbe la *reformatio in pejus* no puede ser atendido, pues la recurrente no evidencia que la decisión atacada haya empeorado, necesariamente, la situación procesal de sus asistidos.

Debo recordar que la prohibición de la reforma en perjuicio del imputado "exhibe inequívoco fundamento constitucional, pues preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad en tanto, respectivamente, impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede, precisamente, para asegurar su eventual mejora, y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que en los aspectos no impugnados configuran, como se dijo más arriba, un derecho adquirido para la parte a quien benefician" (Palacio, Lino E.; "Los recursos en el proceso penal"; Abeledo Perrot, pág. 34).

Aclarado lo anterior, es preciso considerar que la nueva sentencia que se dicte por el órgano de primera instancia (teniendo en cuenta que en la actualidad ambos procesados ya son mayores de edad) puede llegar a eximirlos de pena, imponerles una sanción menor a la acordada en el juicio abreviado o, como límite máximo y tal como lo dijera la Cámara, fijar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126770-1

una pena que respete el *quantum* punitivo oportunamente acordado por las partes como tope de sanción.

En ese contexto, el reclamo de la recurrente resulta meramente hipotético o eventual, circunstancia que impide su consideración (doct. arts. 421 y 481, CPP), pues en la actualidad no es posible establecer la existencia de una efectiva restricción al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional en los términos planteados, en la medida en que se desconoce aún la existencia de un perjuicio concreto derivado de la decisión cuestionada.

En todo caso, una vez que el tribunal de origen dicte una nueva resolución acatando la decisión de la alzada local, podrá la parte interesada impugnarla, denunciando incluso la violación a la prohibición de *reformatio in pejus* que ahora plantea, una vez concretado el (por ahora eventual) perjuicio para sus asistido.

Considero, en definitiva, que la parte formula una serie de consideraciones genéricas y dogmáticas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz ante esta sede (doct. art. 495, CPP).

Tampoco pueden ser atendidos los reclamos referidos a la aplicación de la ley de fondo.

Mencionó la alzada departamental al expedirse lo establecido en los arts. 1, 4 y 8 de la ley 22.278, expresando que el abordaje tutelar solamente "...será de aplicación mientras el joven no haya alcanzado la mayoría de edad, pues importa una intervención tendiente a resguardar

aquellos derechos de la infancia y la adolescencia por los que el Estado debe velar" y que el mismo "...no resulta aplicable una vez cumplidos los dieciocho años de edad (...) el legislador no ha soslayado la posibilidad de que cometido un delito cuando menor, el causante sea finalmente juzgado siendo ya mayor de edad. Así, sin desconocer esa especial situación, dispuso que en caso de que el imputado no haya podido ser sometido al tratamiento de ley antes de alcanzar la mayoría de edad, las constancias causídicas se complementarán con un amplio informe sobre su conducta, el cual armónicamente analizado junto a las modalidades del hecho, los antecedentes del justiciable y la impresión directa recogida por el juez podrá, en su caso, determinar que no sea necesaria la aplicación de una sanción penal" (v. fs. 50/51).

Seguidamente, trajo a colación lo decidido en la causa P. 113.672, sent. de 11/6/2014, en el mismo sentido que el *ut supra* expuesto (v. fs. 51 y vta.), mencionando luego que "...el diferimiento del pronunciamiento relativo a la imposición de pena sólo se impone de manera inexcusable en aquellos supuestos en los cuales, declarada la responsabilidad penal del menor, éste aún no ha adquirido la mayoría de edad (...) En tales hipótesis, no obstante haberse sometido al justiciable a un tratamiento tutelar por un período aún mayor al año, no podrá decidirse la necesidad de imposición de pena -aunque sí su absolución- hasta tanto el encartado haya cumplido los dieciocho años de edad (art. 4 inc. 2 y 3 de la ley 22.278)" (v. fs. 51 vta.).

De igual modo, mencionó que otra será la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126770-1

situación jurídica si se declara la responsabilidad penal del imputado cuando éste ya es mayor de edad, estimando que si el justiciable no hubiera sido sometido a un tratamiento tutelar antes de adquirir la mayoría citada deberá recabarse una amplia información sobre su conducta, la cual suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido, conforme dispone el art. 8 de la ley 22.278 (v. fs. 51 vta./52); y que si el imputado hubiese sido sometido al tratamiento antes de cumplir los dieciocho años, los tres recaudos enunciados en el art. 4 de la ley citada se encontrarán abastecidos, de modo que el tribunal deberá expedirse -sin solución de continuidad- respecto de la necesidad de aplicar sanción valorando las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez (v. fs. 52).

Expresó la alzada que teniendo en cuenta lo anterior, lo acordado por las partes en el punto a fs. 683/687 y lo estimado por el tribunal de mérito carecen de adecuación normativa, pues al decidirse la responsabilidad del joven L el mismo ya había alcanzado la mayoría de edad y además había sido sometido a un tratamiento tutelar que comenzó con su institucionalización, el cual se extendió incluso luego del cese de la prisión preventiva, pues pese a ello se continuó con el abordaje interdisciplinario ya iniciado, citando diversas constancias al respecto; y que en consecuencia, sin abrir juicio positivo o negativo del tratamiento, al declarar la responsabilidad del acusado el tribunal de primera instancia debió expedirse respecto de la necesidad o no de imponerle pena, pues ya se encontraban abastecidos todos

los recaudos previstos en el art. 4 de la ley 22.278 (v. fs. 52 y vta.).

Por otro lado, la Cámara expuso que si bien el imputado A fue sometido a un tratamiento tutelar por un lapso superior a un año, con cita de diversas constancias obrantes en la causa, al momento de decidirse su responsabilidad penal no había alcanzado la mayoría de edad, como tampoco al pronunciarse la alzada; y que necesariamente el tribunal de mérito debía diferir su decisión relativa a la eventual imposición de pena, encontrándose facultado para prorrogar -de entenderlo pertinente- su tratamiento tutelar (art. 4, ley 22.278), mas no por el término de un año sino sólo hasta que el joven alcance la mayoría de edad, momento en el cual se encontrarán reunidos los presupuestos necesarios para analizar la necesidad de imponer pena a su respecto (v. fs. 52 vta.).

En tal sentido, manifestó que no debe perderse de vista que los requisitos del art. 4 de la ley 22.278 no son exigibles en el orden que el legislador los enumera, pues el año de tutela puede operar antes del juicio de responsabilidad; que en la causa P. 116.623, sent. de 6/8/2014, se expresó que la afirmación de que el tiempo en que el menor estuvo privado de su libertad cautelarmente no puede computarse para el plazo de un año de tratamiento tutelar, más allá de la evidente distinción conceptual, deja sin explicar por qué motivo ambas finalidades no pueden coincidir temporalmente, cuando en ese periodo el joven estuvo también bajo tratamiento interdisciplinario; y que de los fundamentos expuestos se impone revocar el punto III del decisorio de primera instancia, debiendo el tribunal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126770-1

mérito pronunciarse respecto de la necesidad o no de imponer pena a Lovato y actuar lo que por derecho corresponda en relación a A , de conformidad con los lineamientos trazados (v. fs. 53).

Finalmente, debo mencionar que la alzada expresó que el *quantum* punitivo acordado en el juicio abreviado (13 años y 4 meses de prisión, conforme acta de fs. 683/687) operará como límite para el tribunal en caso de considerar necesaria la aplicación de la pena, a tenor de lo normado en el art. 399 del Código Procesal Penal (v. fs. 57).

Sentado lo anterior, corresponde destacar en primer lugar que la decisión de la Cámara revocó el punto III del fallo del tribunal de mérito por falta de adecuada fundamentación normativa. Debe tenerse en cuenta, además, que el imputado L nació el 19/4/1997 y alcanzó la mayoría de edad el 19/4/2015, ésto es, antes de los fallos de primera y segunda instancia (de fecha 10/9/2015 y 1/12/2015, respectivamente), en tanto que el procesado A nació el 29/3/1998, siendo mayor de edad desde el 29/3/2016 o sea que, al momento de dictarse el pronunciamiento del tribunal de mérito, le faltaban seis meses y diecinueve días para cumplir los dieciocho años.

Ahora bien, debo traer a colación que la alzada estimó que L y A habían sido ya sometidos a un tratamiento tutelar, diferenciando su situación en virtud de que el primero ya había alcanzado la mayoría de edad al dictarse el fallo de mérito y el segundo estaba a pocos meses de arribar a la misma, pudiendo el órgano de primera instancia

prorrogarlo respecto de A hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

La posición de la defensa, que sugiere que el tratamiento tutelar de un año de duración sólo resulta válido si el mismo se inicia luego de la declaración de la responsabilidad de los imputados, carece de plataforma legal o constitucional que le de sustento e ignora, además, los fundamentos consignados en la decisión atacada, que sí cuentan con expreso sustento normativo.

Por otra parte, no concuerdo con el embate en el que aduce que el tiempo que sus asistidos permanecieron privados de libertad fue sólo a fines cautelares, en tanto se desprende de los presentes actuados que los jóvenes tuvieron varias instancias de intervención por parte de los operadores que condujeron el presente proceso.

Además, esa Suprema Corte ha dejado sentado que "...la afirmación de que el tiempo que el menor estuvo privado de su libertad cautelarmente no puede computarse para el plazo de un año de 'tratamiento tutelar' que prevé el art. 4 de la ley 22.278, más allá de la evidente distinción conceptual, deja sin explicar por qué motivo ambas finalidades no pueden coincidir temporalmente, cuando en ese período estuvo también bajo tratamiento interdisciplinario..." (conf. causa P. 112.623, sent. de 6/8/2014). Y ello es lo que ocurrió en el caso, pues la parte no logra demostrar su tesis, incurriendo así en insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126770-1

Corte debe rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 30 de junio de 2017.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

